

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

FOR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,
A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL
DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRESA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: DE LA CREACION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES, ASI DEL FUERO COMUN COMO DEL MILITAR, DE HACIENDA Y MERCANTIL.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

N. 557. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 17 DE JUNIO DE 1825, ORGANIZANDO LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUATEMALA, Y TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ley orgánica de la corte superior de justicia y tribunal de segunda instancia.

TITULO I.

De la organizacion y atribuciones de la corte superior de justicia.

SECCION I.

De la organizacion de la corte.

Artículo 1.º.—La corte superior de justicia, elegida como se halla con arreglo á la convocatoria de 12 de noviembre de 1824 se compone de un presi-

dente, tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. El presidente, los magistrados, y el fiscal gozarán un sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2º.—Los tres suplentes subrogarán en sus faltas á los propietarios; ejerciendo ademas en los casos que esta ley prescribe.

Art. 3º.—En falta de algun individuo de la corte hará sus veces uno de los tres suplentes llamados por el órden de sus nombramientos, ya sean electos popularmente, ya por la asamblea.

Art. 4º.—Los individuos de este tribunal se renovarán por mitad cada dos años, saliendo á suerte en la primera renovacion dos propietarios y dos suplentes.

Art. 5º.—Para los casos de impedimento legal, recusacion, ó cualquier otro que deje la corte sin el número de ministros que deben componerla, la asamblea designará desde luego y en cada renovacion otros tres suplentes; si en lo sucesivo no resultaren electos por los votos populares, nombrándoles la misma asamblea entre los que obtuvieron de diez sufragios arriba de las juntas electorales, indistintamente para todas las plazas de la corte; y si no les hubiere con este número, elegirá entre todos los designados por dichas juntas.

Art. 6º.—Las renunciaciones que hicieren los individuos propietarios y los suplentes de la corte superior se dirigirán á la asam-

blea, á quien corresponde admitirlas, previa la calificacion de las causas en que las funden.

Art. 7º.—La corte superior de justicia no tendrá relatores, cuyas funciones desempeñarán por turno el presidente y los tres magistrados.

Art. 8º.—Tendrá un escribano para el despacho de todos los negocios civiles y criminales, que tambien hará de secretario en los acuerdos del tribunal.

Art. 9º.—Un oficial de sala, elegido y examinado por la corte superior, suplirá las faltas del escribano tanto en el despacho del tribunal como en el gobierno de la escribanía.

Art. 10.—Tendrá asimismo el tribunal un portero y un mozo de servicio.

Art. 11.—Los individuos de la corte superior de justicia en su renovacion periódica prestarán el juramento correspondiente en la asamblea del estado por la siguiente fórmula: "juro guardar, y hacer guardar y cumplir la constitucion federal de la república, y las leyes fundamentales de este estado, observarlas en el ejercicio de la autoridad que os confian, y en su aplicacion á los casos particulares, administrando cumplidamente la justicia, y ser fieles á la nacion y al mismo estado? *Si juramos, etc.*"

Art. 12.—Los suplentes prestarán el mismo juramento ante la corte superior, cuando por primera vez sean llamados á ejercer sus funciones.

SECCION II.

Atribuciones de la corte superior de justicia.

Art. 13.—La corte superior de justicia es en el estado el tribunal de última instancia: en consecuencia pronunciará en tercer grado sobre todas las causas civiles y criminales que ocurran en los tribunales inferiores del mismo estado, y conocerá:

1º De las competencias de los jueces inferiores entre sí; y entre estos los juzgados especiales que actualmente existan, y mientras les haya en el estado.

2º De los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

3º De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales de segunda instancia en todas las causas en que conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes y á lo que esta prescribe, no haya lugar á tercera.

4º De las causas de responsabilidad de los jueces de segunda instancia contra quienes el consejo representativo haya declarado haber lugar á formarlas; y en apelacion de aquellas en que haya conocido el tribunal de segunda contra los jueces de primera.

5º Juzgará en las acusaciones contra el primer gefe del estado, y contra el segundo si ha ejercido sus funciones, despues

que la asamblea haya declarado haber lugar á la formacion de causa; y en apelacion conocerá el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

6º Juzgará tambien en las acusaciones contra el presidente del consejo y consejeros del estado, previa la declaratoria de la asamblea de haber lugar á formacion de causa.

7º Originariamente con arreglo á las leyes conocerá en las causas criminales de todos los demas funcionarios, en que el consejo representativo declare haber lugar á formarlas.

Art. 14.—En las causas militares conocerá la corte superior de justicia:

1º En consulta y en todos los casos en que por la ordenanza vigente, cédulas y órdenes posteriores se dirijan al consejo supremo de la guerra, ó al tribunal especial de guerra y marina, y despues á la junta consultiva de guerra.

2º De las civiles en última instancia, y en el mismo grado de las criminales por delitos comunes y con arreglo á la ordenanza militar.

Art. 15.—Conocerá sumariamente en las causas de recusacion que se pongan contra los jueces de segunda instancia.

Art. 16.—Velará la corte superior sobre la conducta de los jueces inferiores del estado, cuidando de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

Art. 17.—Propondrá ternas al poder ejecutivo del estado para

el nombramiento de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia: para cada uno de los cinco ciudadanos que deben subrogarles en los casos de faltas, impedimento ó recusación: para los jueces letrados de primera instancia: auditor de guerra, y toda clase de asesores si los tuviere especialmente nombrados algun juzgado.

Art. 18.—La corte superior de justicia hará el exámen de abogados, escribanos públicos y procuradores.

Art. 19.—Nombrará el escribano y subalternos que para el servicio de la misma corte le asigna esta ley.

Art. 20.—Comunicará á los tribunales y jueces inferiores todas las leyes y órdenes que le fueren dirigidas por el secretario del poder ejecutivo.

Art. 21.—Formará el reglamento para el gobierno y órden interior del tribunal, pasándolo á la asamblea para su aprobación ó reforma.

Art. 22.—En los dias señalados por la ley hará las visitas generales de cárceles con todos sus individuos; y semanalmente por turno un magistrado y el fiscal las de los reos cuyas causas penden de la corte superior.

Art. 23.—A mas de las visitas generales prevenidas por la ley, hará la corte en cada año, por lo menos cuatro extraordinarias, igualmente generales, y sin aviso anticipado á los jueces y alcaldes respectivos; pu-

diendo repetir estas visitas cuantas veces las juzgue necesarias.

Art. 24.—No puede la corte superior de justicia:

1º Mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, ni formar reglamentos para la ejecucion de las leyes.

2º Suspende bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y órdenes que se le comuniquen por los conductos correspondientes.

3º Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos sin que por la autoridad á quien corresponde, por lo que esta ley dispone, se haya declarado haber lugar á formacion de causa.

4º Pedir, ni á efecto de ver, las causas pendientes en los tribunales y juzgados inferiores.

Art. 25.—Tampoco pueden el presidente, magistrados y fiscal de la corte superior obtener comision ni otro destino que no sea el despacho del tribunal en los negocios de su conocimiento, y durante el ejercicio de sus respectivas magistraturas.

TÍTULO II.

Organizacion y atribuciones del tribunal de segunda instancia.

SECCION I.

De la organizacion del tribunal.

Art. 26.—Interin se hacela conveniente division del territorio del estado, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia

compuesto de tres magistrados y un fiscal, nombrados por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte superior de justicia.

Art. 27.—Para ser magistrado y fiscal se requieren las calidades de ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, residencia inmediata en la república antes del nombramiento á lo menos de cuatro años, y ser de conocida moralidad é instruccion.

Art. 28.—En caso de muerte, ó imposibilidad de alguno de los magistrados, en cualquier tiempo que ocurran, propondrá la corte superior de justicia al poder ejecutivo nueva terna para llenar la vacante; y lo mismo se practicará en el de renuncia.

Art. 29.—Para los casos de impedimento legal, recusacion ó imposibilidad temporal, serán nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la corte superior de justicia, cinco ciudadanos de las mismas calidades y circunstancias que se exigen en los magistrados propietarios, para que por el orden de sus nombramientos entren á suplir por el magistrado, ó magistrados que se hallaren impedidos.

Art. 30.—Se turnará la presidencia entre los ministros del tribunal, comenzando por el primer nombrado.

Art. 31.—No tendrá relatores el tribunal, y los ministros harán por turno las relaciones.

Art. 32.—Un solo escribano despachará con el tribunal los

negocios todos civiles y criminales de su conocimiento, y será nombrado por el mismo tribunal.

Art. 33.—Tendrá ademas un oficial de sala para auxiliar al escribano y suplir sus faltas, un portero y un mozo de servicio.

Art. 34.—Los magistrados y el fiscal durante el ejercicio de sus funciones gozarán de un sueldo de mil y doscientos pesos anuales.

Art. 35.—Para formar tribunal deberán concurrir precisamente los tres magistrados; pero bastará uno solo para el despacho de pura sustanciacion.

Art. 36.—Será diario el despacho y por lo menos durará tres horas.

Art. 37.—Si en la constitucion del estado no se diere otra organizacion á los tribunales de segunda instancia, la misma constitucion fijará las épocas en que deban renovarse los individuos del que ahora se establece.

Art. 38.—Así los ministros y el fiscal como los que deben subrogarles en los impedimentos y faltas, prestarán el juramento que expresa el artículo 11, los primeros ante la corte superior de justicia, y los segundos ante el tribunal de segunda instancia, la primera vez que fueren llamados á funcionar.

SECCION II.

Atribuciones del tribunal de segunda instancia.

Art. 39.—El tribunal de segunda instancia conocerá en ape-

lacion de todas las causas civiles y criminales en todos los negocios en que las leyes admiten este recurso.

Art. 40.—Conocerá además:

1.º De las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia, previa la declaratoria del consejo representativo de haber lugar á formarlas, y en apelacion conocerá la corte superior.

2.º De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan, de las sentencias dadas por los juzgados de primera instancia, en todas las causas en que conforme á las leyes vigentes no haya lugar á la segunda.

3.º En apelacion de las sentencias dadas por la comandancia general ó juzgados militares, en aquellos negocios que en lo civil y criminal admiten este recurso por la ordenanza existente, cédulas y órdenes posteriores, y especialmente de aquellos que por el reglamento de milicias de 1799, se admitian para ante la misma comandancia general con nuevo asesor.

Art. 41.—Recibirá el tribunal de segunda instancia de todos los jueces inferiores del estado, los avisos de las causas que se formen en sus juzgados por los delitos cometidos en sus respectivos territorios, y las listas de las civiles y criminales pendientes; remitiendo copia de ellas á la corte superior.

Art. 42.—Semanariamente visitará el tribunal con todos sus individuos á los presos, cuyas

causas penden del mismo tribunal y de los jueces inferiores.

Art. 43.—Formará el reglamento para gobierno y órden interior del tribunal, pasandolo á la asamblea, para su aprobacion ó reforma, por conducto y con informe de la corte superior.

Art. 44.—Los individuos de este tribunal no podrán hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 45.—Tampoco podrán obtener comisiones ni encargos en ningun otro ramo de la administracion pública, ocupandose exclusivamente en el despacho de los negocios judiciales de su conocimiento.

Art. 46.—Cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, no podrán retener el conocimiento de la causa pendiente en primera instancia, ni fuera de este caso llamar en ningun otro, autos pendientes.

Art. 47.—No puede el tribunal juzgar en las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, sin que preceda la declaratoria de haber lugar á formarlas.

TITULO III.

De los jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 48.—Los juicios de primera instancia continuarán ante los jueces letrados con arreglo á lo que previene la ley de 9 de octubre de 1812 en lo que

no se oponga á la constitucion ni á la presente.

Art. 49.—Todos los jueces letrados de primera instancia conocerán en sus respectivos territorios de los negocios contenciosos que sobre cobranza de contribuciones, derechos, &c., en que la hacienda pública del estado sea interesada, ocurran en dichos territorios, arreglandose al decreto de las cortes de España de 13 de setiembre de 1813.

Art. 50.—Ningun juez letrado, donde hubiere mas de uno, conocerá exclusivamente de los negocios contenciosos de la hacienda pública, sino que el designado para conocer de las causas de hacienda ejercerá las demas funciones de la judicatura.

Art. 51.—Solo de las causas que ocurran en su territorio y pertenezcan al estado conocerán los jueces letrados; que no podrán obtener comision ni de los altos poderes federales, ni de los de otro estado.

Art. 52.—Los jueces de primera instancia darán cuenta cada tres meses al tribunal de segunda, de todas las causas civiles y criminales que hayan iniciado en sus juzgados, y sucesivamente del progreso y estado que tenga cada una; y de las visitas de cárcel que hicieren en las de su jurisdiccion.

Art. 53.—Cada año deberán precisamente los jueces de primera instancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdiccion, de suerte que no quede

ninguno sin ser visitado; y de estas visitas darán cuenta al tribunal de segunda.

Art. 54.—Donde haya mas de un juez se alternarán en las visitas, sea por años, ó dividiendose el territorio.

Art. 55.—Tendrán por objeto estas visitas:

1.º Oir las demandas de los vecinos á quienes faltan medios para ocurrir al pueblo donde resida el juez, ó constituir poder para deducir sus derechos.

2.º Visitar las cárceles con todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Ver los libros en que se sienten las determinaciones de los juicios verbales, en la parte que se hallen concluidos dichos juicios, y observar si en ellos se ha guardado lo prevenido por la ley, informando al tribunal de segunda instancia de los abusos que notaren.

4.º Ver igualmente aquellos sumarios para que están facultados los alcaldes por las leyes de 30 de diciembre de 1824, y 20 de enero último, cuando estén fenecidos para informar sobre los abusos que notaren, especialmente sobre si en las sentencias dadas contra los vagos se ha consultado la aprobacion del tribunal; y nunca para abrir un juicio fenecido, ni atribuirle su conocimiento, limitandose precisamente á examinar y dar parte; sin tomar por sí providencia alguna ni hacer cargo á los alcaldes.

Art. 56.—Ningun juez llevará gratificacion, derecho ni emolu-

mento alguno por estas visitas; y si las exigiere ó admitiere quedará sujeto á las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 57.—Cada seis meses remitirán los jueces de primera al de segunda, las observaciones que hicieren en el territorio de su jurisdiccion sobre la mejor y mas sencilla administracion de justicia, proponiendo los medios que juzguen conducentes para mejorar este ramo.

TÍTULO IV.

De la responsabilidad de los magistrados y jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 58.—Son responsables con arreglo á la ley, del ejercicio de sus funciones, los individuos de la corte de justicia, los del tribunal de segunda instancia y los jueces de primera.

Art. 59.—La asamblea declarará cuándo ha lugar á formar causa contra los primeros magistrados, y les juzgará el tribunal de suplentes nombrado por el consejo representativo.

Art. 60.—Un tribunal de cinco individuos nombrado por la asamblea entre los ciudadanos que obtuvieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la corte superior de justicia, y que no fueron electos, juzgará en apelacion de las causas que se formen contra sus

individuos, y en el mismo grado contra el presidente y consejeros del consejo representativo.

Art. 61.—Este tribunal será propitorio en tanto que decretada la constitucion del estado se establecen por ella los tribunales de apelacion en causas contra los individuos de ambos cuerpos.

Art. 62.—El consejo representativo declarará cuando ha lugar á formar causa contra los ministros y fiscal del tribunal de segunda instancia: juzgará la corte superior, y en apelacion el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

Art. 63.—Contra los jueces de primera instancia declarará el mismo consejo cuando ha lugar á formacion de causa, juzgará el tribunal de segunda y en apelacion la corte superior.

Art. 64.—Deberá declararse cuando ha lugar á formar causa contra los magistrados de ambos tribunales y jueces de primera instancia por los delitos de traicion, infraccion de ley, venalidad, usurpacion y prevaricato, y por los crímenes comunes que merezcan una pena mas que correccional.

Art. 65.—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa: depuesto si resulta reo, é inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar, se sujetarán al órden y tribunales comunes.

TITULO V.

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

Art. 66.—Las sesiones de los tribunales serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en alta voz y públicamente.

Art. 67.—Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se harán y encabezarán en el nombre de: *El estado de Guatemala*; pero los jueces inferiores no usarán de esta fórmula.

Art. 68.—Toda sentencia deberá darse dentro de ocho dias despues de fenecida la causa.

Art. 69.—Toda sentencia, desde la de primera hasta la de última instancia, deberá ser fundada, y constará de tres partes, el hecho, la ley, ó en su defecto la doctrina que lo comprende, y la aplicacion de la ley ó doctrina al mismo hecho.

Art. 70.—Para que haya sentencia en el tribunal de segunda instancia se necesita la absoluta conformidad de dos votos. Para que la haya en la corte superior se requiere la conformidad de tres votos.

Art. 71.—Cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme, de toda conformidad con la de primera, no habrá lugar á la tercera, sino en los casos que previene el artículo 73.

Art. 72.—No habrá apelacion

ni otro recurso de las determinaciones que recaigan en los de nulidad é injusticia.

Art. 73.—Por regla general, en las causas criminales se otorgará y admitirá el recurso de tercera instancia de toda sentencia que imponga las penas capital, de expatriacion, y de presidio por mas de dos años; y en las civiles, de todas aquellas en que se verse un interés de mas de dos mil pesos.

Art. 74.—En juicio verbal se terminarán los pleitos cuyo interés no exceda de cien pesos; pero si excediere, debe ser escrito el juicio, sin mas recursos que los de nulidad é injusticia.

Art. 75.—Se otorgará y admitirá apelacion cuando la sentencia de primera instancia recaiga sobre un interés que llegue á doscientos pesos.

Art. 76.—El fiscal de la corte superior y el tribunal de segunda instancia, en falta ó por impedimento de los magistrados propietarios, y en las causas en que no hayan intervenido como fiscales, tendrán voto con preferencia á los suplentes en los tribunales respectivos.

Art. 77.—Si sucediere que la eleccion de suplente para la corte superior, haya recaido en algun funcionario de nombramiento del poder ejecutivo ó de la propuesta del consejo, no podrá conocer en las causas que se forman contra el gefe y segundo gefe del estado, ó contra los consejeros.

Art. 78.—El poder ejecutivo

no puede intervenir en ninguna funcion judicial, quedando en consecuencia derogado el artículo 22 del reglamento de 21 de octubre de 1824.

Art. 79.—Cuando con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones posteriores vigentes no pueda ejecutarse una sentencia contra algun individuo militar sin que sea aprobada por el gefe supremo de la nacion, no se pedirá esta aprobacion al poder ejecutivo del estado, sino que se ejecutarán las sentencias despues de terminadas todas las instancias.

Art. 80.—Todos los delitos de que trata el artículo 64, producen accion popular contra los magistrados y jueces, y cualquier ciudadano y habitante del estado tiene derecho de acusarles ante la autoridad, á quien por esta ley corresponde respectivamente la declaratoria de haber, ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 81.—Con causa sumariamente probada podrán ser recusados dos magistrados, y tres de los cinco que deben suplirles en el tribunal de segunda instancia.

Art. 82.—Con las mismas causas podrán recusarse en la corte superior hasta tres magistrados, conociendo de ellas los ministros, ó el ministro que quedaren hábiles con el número necesario de suplentes para completar el tribunal.

Art. 83.—La corte superior de justicia publicará periódicamente

el resultado de todas las causas determinadas en última instancia, y en la segunda y primera, segun los avisos y listas que reciba del tribunal y juzgados inferiores, y de las pendientes y comenzadas, con expresion de las fechas en que se iniciaron.

Art. 84.—Publicará igualmente el resultado de las visitas generales ordinarias y extraordinarias de cárceles, con sus observaciones sobre las faltas, omisiones y abusos que en ellas se notaron.

Art. 85.—Cada dos meses, á lo menos, se darán á luz estas noticias, siendo su redaccion del cargo de la corte superior, confrontadas y autorizadas por el escribano las que se deduzcan de los procesos y listas; y al mismo tiempo se redactarán las observaciones y memorias que se hubiesen hecho y dirigido con el objeto de mejorar en todas sus relaciones la legislacion civil y criminal.

Art. 86.—De toda sentencia que imponga una pena mas que correccional, se dará cuenta al público por una relacion concisa y ajustada del hecho, sus pruebas, y la ley que prescribe la pena.

Art. 87.—La corte superior en el reglamento que forme para su gobierno, propondrá los medios mas sencillos y económicos para la redaccion periódica de estas noticias.

Art. 88.—Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes, decretos y órdenes que arreglan

la administracion de justicia en lo civil y criminal, en todo lo que no se opongan á la constitucion federativa ni á la presente ley.

N. 558. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1825, AUTORIZANDO EL LLAMAMIENTO DE ABOGADOS, EN FALTA DE CONJUECES.

Cuando por impedimento legal, recusacion ó imposibilidad de los magistrados y suplentes del tribunal de segunda instancia, quede este sin el número necesario de magistrados, entrarán á componerlo en calidad de conjuces, los abogados que residan en el mismo lugar que el tribunal, y por el orden de su antigüedad.

Se suprime el artículo 2.^o que previene que en las recusaciones de estos conjuces se observe el artículo respectivo de la ley de tribunales, de 10 de junio de 1852 que está derogada.

N. 559. **LEY 3.^a**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR LA ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 170.—El poder judicial se ejercerá por los jueces

y tribunales del estado.—Ni la asamblea, ni el poder ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la ejecucion y aplicacion de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas.

Art. 171.—Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados.

Art. 172.—Todos los ciudadanos y habitantes del estado, sin distincion alguna, estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Art. 173.—En las causas civiles y criminales, ningun habitante del estado será juzgado por comision, ó tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar á una clase determinada de ciudadanos ó habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos.

Art. 174.—Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares designados con anterioridad por la ley.

Art. 175.—Ninguno puede sustraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señala.—